

dades que puedan haber sido satisfechas por la misma, por los siguientes conceptos:

a) Dieta y gastos de locomoción devengados por el personal de la suprimida Fiscalía Superior de Tasas y utilizados por el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, siempre que para la realización de la comisión del servicio se haya dictado la correspondiente Orden por la autoridad competente del Ministerio de Comercio, a la que con la cuenta rendida por el funcionario, se unirá copia a la que haya de formular ante el citado Servicio de Inspección la dicha Comisión Liquidadora.

b) Los gastos de alquileres de locales, material no inventariable y análisis de muestras que hayan sido satisfechos por la Comisión Liquidadora de Organismos desde el momento en que haya efectuado o se efectúe el traspaso de las funciones, mobiliario, archivo y demás elementos de trabajo de la Fiscalía Superior de Tasas y la Comisión para la Distribución del Carbón, al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado y Servicio de Calidades de los Carbones, respectivamente.

VI. Las disposiciones de la presente Orden serán de aplicación, tanto en lo que se refiere a personal como a los gastos que corresponden al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado y al de Calidades de los Carbones desde el día 1 de febrero del año actual, partiendo en cada caso de la fecha en que por las necesidades de la estructuración y desenvolvimiento de ambos Servicios, han comenzado a utilizar personal y demás elementos de la Fiscalía Superior de Tasas y Comisión para la Distribución del Carbón.

VII. Serán asimismo de aplicación las normas de esta Orden para el personal procedente de los Organismos en liquidación citado en el número I de la misma, que haya sido acordada su adscripción temporal en cualquier otro Servicio de la Administración Civil desde la fecha en que haya tomado posesión del puesto de trabajo señalado a partir del día 1 de marzo del año actual.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. ....

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ADHESION del Japón al Acuerdo Internacional del Café, firmado en Nueva York el 28 de septiembre de 1962.*

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Departamento que con fecha 6 de abril del año en curso el Gobierno del Japón ha depositado el Instrumento de Adhesión al Acuerdo Internacional del Café, firmado en Nueva York el 28 de septiembre de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1964.

Madrid, 12 de junio de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 26 de junio de 1964 sobre concesión de créditos para la compra de maquinaria de construcción y obras públicas.*

Excelentísimo señor:

Finalizado el ejercicio de 1963, para el que se promulgó la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de junio de 1963 autorizando al Banco de Crédito a la Construcción para otorgar, por una sola vez, préstamos para la adquisición de maquinaria para la ejecución de obras, sector declarado como prioritario para el actual ejercicio, procede ordenar la concesión de dichos créditos teniendo en cuenta las experiencias recogidas en la aplicación de la citada Orden.

En su virtud y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder créditos con destino a la compra de maquinaria especial, pesada, nueva, que sea básica para la ejecución de obras. a:

a) Empresas constructoras y asociaciones o uniones de las mismas.

b) Empresas alquiladoras de dicha maquinaria siempre que su objeto social lo constituya exclusivamente tal actividad.

c) Empresas auxiliares de la construcción en cuya actividad u objeto social figure la extracción de áridos, sondeos, fabricación de hormigones y morteros.

2.º Las condiciones de los préstamos serán las siguientes:

a) La cuantía podrá alcanzar como máximo hasta el 70 por 100 del valor de la maquinaria a adquirir.

b) La duración máxima del préstamo será de cinco años y dependerá de la clase de maquinaria y de las circunstancias de cada caso.

c) Estos créditos devengarán un interés anual de 5,625 por 100, pero cuando, en casos excepcionales, se otorgue un plazo superior a cinco años, el interés será del 5,875 por 100 anual.

d) El Banco exigirá la garantía que tenga por conveniente, ya sea hipotecaria, aval bancario, personal o cualquier otra que otrezcan los peticionarios y se estime suficiente.

Como garantía complementaria o en aquellos casos que las anteriores no pudieran prestarse, podrá admitirse también la garantía prendaria sobre la máquina objeto del préstamo, siempre que ésta se encuentre totalmente pagada. La máquina no podrá responder por más del 55 por 100 de su importe.

En todo caso la elección y valoración de las garantías será hecha libremente por el Banco, el cual podrá exigir que dichos bienes sean debidamente asegurados.

c) El importe del préstamo se entregará de una sola vez si el pago de la maquinaria ha de efectuarse de esta forma. Cuando sea a plazos, los desembolsos se efectuarán en función de los vencimientos y en relación con el plazo otorgado por el Banco.

En todo caso, las entregas se harán contra los documentos y verificaciones que el Banco determine.

3.º Las Empresas a que se refiere el número primero formularán sus peticiones al Banco de Crédito a la Construcción, mediante los impresos que éste les facilite.

4.º Con independencia de las normas generales por las que el Banco se rija en sus operaciones, y para complemento de las mismas, anualmente el Presidente constituirá una Ponencia bajo su presidencia, compuesta por los representantes en el Banco de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura, Industria, Comercio y Vivienda, y por el Director Gerente y otro miembro del Comité Ejecutivo. El Presidente podrá ser sustituido por el miembro del Comité Ejecutivo en quien delegue. Esta Ponencia será oída al comienzo de cada ejercicio, sobre el carácter preferencial de cada sector, de acuerdo con la coyuntura económica en aquel momento y sobre cualquier otro extremo que la presidencia considere necesario.

5.º El Banco de Crédito a la Construcción concederá los préstamos correspondientes con arreglo a las normas generales que tiene establecidas, teniendo en cuenta, además, el orden de preferencia sectorial que fije, en su caso, la Ponencia del número 4.º

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 3 de julio de 1964 sobre autorización al Banco de Crédito a la Construcción para la concesión de préstamos destinados a la construcción de barcos pesqueros de técnicas modernas.*

Excelentísimo señor:

Los notables beneficios que viene reportando a la economía nacional la construcción y puesta en servicio de buques que utilizan técnicas modernas para la captura y conservación de la pesca, aconsejan proseguir este camino, procurando la habilitación del mayor número posible de buques pesqueros de las expresadas características.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para el otorgamiento de préstamos, en las condiciones que se especificaron en la Orden de 31 de julio de 1963, con destino a las embarcaciones que utilicen técnicas modernas de captura y conservación de pesca, cuya construcción se inicie a partir del 1 de enero de 1965.

Segundo.—Estos préstamos serán atendidos por el Banco con la autorización que se conceda para dicha finalidad, con arreglo a lo dispuesto para los sectores declarados prioritarios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 3 de julio de 1964 por la que se desarrolla la Ley 197/1963, sobre concesión de créditos para la realización de obras de infraestructura en Centros y Zonas de interés turístico.*

Excelentísimo señor:

Promulgada la Ley 197/1963, sobre Centros y Zonas de interés turístico, en la que se establecen una serie de beneficios entre los que figuran los de carácter crediticio, a favor de las personas que realicen obras o actividades relacionadas con el turismo en los citados Centros y Zonas, se hace necesario estructurar el sistema de concesión de préstamos con cargo al crédito oficial para la financiación parcial de las inversiones a realizar y en las que concurren las circunstancias que les hagan merecedores de disfrutar de los beneficios que la citada Ley señala.

Dentro de la serie de obras e instalaciones a realizar en los Centros o Zonas merece especial atención, en una primera etapa, la financiación de las obras de urbanización e infraestructura necesarias para la consecución del más completo aprovechamiento de los recursos de repercusión turística propios del Centro o Zona.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza al Banco Hipotecario de España la concesión de préstamos especiales a españoles, sean personas físicas o jurídicas, destinados a financiar parcialmente las obras de urbanización o infraestructura que se realicen en Centros o Zonas previamente declarados de interés turístico, al amparo de la Ley número 197/1963, de 28 de diciembre.

2.º La suma prestada, que devengará un interés del 6,5 por 100 anual sin ningún otro recargo por parte del Banco, salvo los gastos de inspección, no podrá exceder del 40 por 100 del valor total, a juicio del Banco, de las obras a realizar.

3.º El préstamo se amortizará en un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha que se fije para la terminación de las obras, sin que dicha fecha pueda ser posterior en más de tres años a la de concesión del crédito.

Los intereses, que se devengarán por las cantidades dispuestas con cargo al crédito, se liquidarán semestralmente desde la fecha del contrato de préstamo correspondiente.

4.º El pago del principal y de los intereses se asegurará con garantía bastante a juicio del Banco, preferentemente hipotecaria.

5.º Para la concesión de estos préstamos será necesario el informe favorable del Ministerio de Información y Turismo sobre la conveniencia de la obra a financiar y si ésta se encuentra incluida dentro de un Centro o Zona declarado de interés turístico nacional.

6.º Queda facultado el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para resolver las incidencias que puedan resultar de la ejecución de la presente Orden.

7.º Se concede una autorización especial al Banco Hipotecario de España, por importe de 400 millones de pesetas, para atender a los créditos a que se refieren las presentes normas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1964.

NAVARRO -

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CORRECCION de erratas del Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Correos, adaptado a las normas básicas contenidas en la vigente Ordenanza Postal.*

Habiéndose observado errores en el texto del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por el Decreto antes citado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 9 de junio de 1964, páginas 7485 a 7540, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 99, línea 5, donde dice «artículo 864», debe decir «artículo 86,4.º».

En el artículo 147, línea 16, donde dice «emisión», debe decir «omisión».

En el artículo 168, párrafo 2, línea 5, donde dice «cien palabras», debe decir «cinco palabras».

En el artículo 174, párrafo 3, última línea, donde dice «Dirección», debe decir «dirección».

En el artículo 210, línea 2, donde dice «independientes», debe decir «independiente».

En el artículo 215,1, línea 3, donde dice «efecto asegurado», debe decir «efectos asegurados».

En el artículo 229, párrafo 1, línea 11, donde dice «cayan», debe decir «vayan».

En el artículo 241, línea 1, donde dice «Cuando la», debe decir «Cuando lo».

En el artículo 264, párrafo 3, línea 3, donde dice «de fincas urbanas», debe decir «en fincas urbanas».

En el artículo 283, párrafo 2, línea 9, donde dice «Boletín Oficial del Estado» y de», debe decir «Boletín Oficial del Estado» y en los de».

En el artículo 374, párrafo 3, línea 2, donde dice «precedentes», debe decir «precedentes».

En el artículo 376, última línea, donde dice «dehusado», debe decir «rehusado».

En el artículo 468, párrafo 2, línea 3, donde dice «1914», debe decir «1915».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 30 de mayo de 1964 por la que se deroga el apartado d) del artículo 13 del Reglamento de la denominación de origen «Cariñena».*

Ilustrísimo señor:

El apartado d) del artículo 13 del Reglamento del Consejo Regulador de la denominación de origen «Cariñena», aprobado con fecha 25 de mayo de 1960, establece que para formar parte del Registro de Bodegas de Exportación es preciso poseer, en calidad de dueño o arrendatario, una bodega en la zona de producción con una antelación mínima de dos años.

A la vista de un importante caso presentado y en previsión de otros que seguramente han de surgir, el citado Consejo ha elevado consulta a este Ministerio acerca de la interpretación que debe darse al apartado de referencia, en el sentido de si se ha de aplicar estrictamente o de si basta con que la bodega adquirida o arrendada tuviese más de dos años de existencia, aunque viniera figurando a nombre de otra razón social.

Aparte de que la segunda interpretación es la más acertada, entiendo este Ministerio que dicho apartado ha perdido ya su primitiva eficacia; por lo tanto, es pertinente su derogación, y en su virtud dispongo:

Primero.—A partir de la publicación de esta Orden ministerial se deroga el apartado d) del artículo 13 del Reglamento de la denominación de origen «Cariñena», aprobado por Orden ministerial de 25 de mayo de 1960.

Segundo.—En lo sucesivo el apartado e) del artículo 13 del Reglamento citado ostentará para distinguirlo de los demás la letra d).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.